TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 02/06/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201403835 00
DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

APR ABOGADOS
Experiencia traducida en seguridad

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C - M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.

RADICADO:	**25000234200020140383 5**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
ASUNTO:	**EXCEPCIONES DE MÉRITO**
PROCESO:	**EJECUTIVO ADMINISTRATIVO**

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante, estando dentro del término legal para ello, de conformidad con lo reglado por el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la parte ejecutante, como quiera que se cumplió estrictamente el fallo proferido por el Juzgado cuarenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá el 02 de septiembre de 2008 y el proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de marzo de 2009.

II. A LOS HECHOS

Frente a los hechos de la acción ejecutiva me manifiesto de la siguiente manera:

AL HECHO 1: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 2: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 3: No me consta, al no ser una reclamación hecha ante mi representada, se debe probar en el transcurso del presente proceso.

AL HECHO 4: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 5: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 6: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 7: No es cierto, pues de conformidad con los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo, se indico a la parte ejecutante que los valores a cancelar se realizarían en un único pago, el cual ya fue realizado.

AL HECHO 8: Es cierto en cuanto a la respuesta dada por mi representada mediante radicado UGPP No. 201220210877821, al radicado No. 20125141963832, frente a las operaciones aritméticas, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 9: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante, la cual debe ser resuelta en el presente proceso, sin embargo se debe aclara que de conformidad con los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo, se indicó a la parte ejecutante que los valores a cancelar se realizarían en un único pago, el cual ya fue realizado.

AL HECHO 11: No es cierto, pues de conformidad con los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado.

AL HECHO 12: No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante, la cual debe ser resuelta en el presente proceso, sin embargo, no es cierto, pues de conformidad con los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado.

AL HECHO 13: No es un hecho, es una referencia normativa que realiza la parte demandante.

AL HECHO 14: No es un hecho, es un desarrollo normativo realizado por la parte demandante.

AL HECHO 15: No es un hecho, es un desarrollo normativo realizado por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PAGO**

Respecto de las pretensiones de la demanda, en primer lugar, se debe traer a colación la resolución UGM 022764 del 20 de diciembre de 2011, por la cual se reliquida post – mortem una pensión de jubilación de vejez en cumplimiento a un fallo proferido por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, en la cual se ordenó "efectuar por el área de nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A. ..."

Es así, como mediante comunicado con radicado UGPP No 20122051087821, mi representada informa a la parte ejecutante que ya se procedió con el pago único a favor de los beneficiarios: Rafael Enrique Castillo Grau, Pedro Alfonso Castillo Grau, German de Jesús Castillo Grau, Álvaro José Castillo Grau, Rodolfo Hernán Castillo Grau, Eugenia de la concepción Castillo Grau y Marina Del Rosario Castillo de Ángel.

Debe prosperar la presente excepción, en consideración a que de conformidad con documentales que reposan en el expediente y afirmaciones realizadas por la parte demandante en su escrito de demanda, ya se realizó el pago con el cual se dio cabal cumplimiento a las ordenes dadas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Honorable Consejo de Estado, no siendo procedente cancelar ningún valor adicional al ya reconocido por mi representada.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se disponga la terminación del proceso, absolviendo a mi representada de las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE OTROS INTERESES**

En cuanto al cobro de intereses moratorios debe advertirse que el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – CAJANAL, inició mediante Decreto 2196 del 12 junio de 2009, el cual no culminó si no hasta el 12 de junio del año 2013, es decir, la gestión para el cumplimiento de la obligación pretendida se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

De igual modo, es claro que no se dio lugar a la causación de intereses, en atención a que la entidad encargada de ejecutar el fallo se encontraba incursa en un proceso forzoso de liquidación, para lo cual es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia dictada dentro del radicado 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002), por el C.P. JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE, en donde se manifestó que:

> *"(...) A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que*

debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). (...)

(...) En efecto, el no pago de una obligación tributaria motivada por el proceso liquidatorio de la Caja Agraria, es un acto de autoridad ejercido por funcionario público ***y configura una causal de fuerza que contrario a lo afirmado por la DIAN inhabilita, a partir de su ocurrencia, la liquidación de intereses moratorios****, al compensar el crédito fiscal a favor de la demandante con las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de renta, ventas y retención en la fuente.*

En tal virtud, ***la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto así lo reconoce y declara que la actora no está obligada a cancelar intereses de mora desde la orden de disolución y liquidación dada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural****, y ordena la devolución de $ 545.962.000, junto con los intereses de mora que se generen desde el mes siguiente a la fecha de la solicitud. (...)"* Negrilla fuera de original.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

*"**No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos**. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.*

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo. En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

***En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento**. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.*

Demandado: SEGUROS UNIVERSAL S.A. EN LIQUIDACIÓN	*forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario"*, en virtud del art. 1º de la Ley 95 de 1890.
Sentencia 14/10/2004. **Expediente** 25000-23-27-000-2001-2277-01(13926) **Demandante:** BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACIÓN **Demandado:** D.I.A.N.	*"la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".s*
Sentencia 26/07/2007. **Expediente** 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002) **Demandante:** CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO **Demandado:** D.I.A.N.	*"el no pago de las obligaciones tributarias tiene una causa legal, derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, la cual estima la Sala como fuerza mayor, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, que la define como aquel "imprevista a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público"".*

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, *pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios". No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.*

(...) (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De igual forma, son enteramente aplicables al asunto las siguientes providencias:

Identificación	Ratio decidendi
Sentencia 15/02/85. **Expediente** 8872. **C. P.** Carmelo Martínez Conn **Demandante:** AVIOPARTES BUITRAGO Y CIA LTDA Y OTRA **Demandado:**	*"El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorias, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o escindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa, de suerte que como según la ley civil-artículo 1º de la Ley 95 de 1890-, constituye fuerza mayor, 'los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos', y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios', se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil".*
Sentencia 25/06/99. **Expediente** 9425. **C.P.** Daniel Manrique **Demandante:** D.I.A.N.	*"la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación*

Sección Primera:

Identificación	Ratio decidendi
Sentencia 3/09/2004 **Expediente** (9040) **C.P.** RAFAEL E OSTAU DE LAFONT PIANETA **Demandante:** INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P **Demandado:** ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION	El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2418 de ..aplicable por remisión expresa de la Ley 142 de 1994, imponen el cese de acusación de intereses de mora, *"De modo que la cesación de intereses no se debe a que la toma de posesión constituya fuerza mayor, al tenor del artículo 1616 del C.C., como lo aduce el a quo y la parte demandada, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de asegurar la realización del objeto primordial del procedimiento de liquidación, cual es da satisfacer las acreencias existentes en la fecha en que aquélla se ordene; y, de manera accesoria y eventual, compensar la pérdida de de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los acreedores".*
Sentencia 14/02/2013. **Expediente** 73001-23-31-000-2005-03187-01. **C.P.** María Claudia Rojas Lasso **Demandante:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA **Demandado:** ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A	La empresa demandada, *"para efectos del proceso de intervención y liquidación al que fue sometida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estaba sometida al régimen liquidatorio de las entidades financieras, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994"*
Sentencia 10/07/14 **Expediente** 13001-23-31-000-2004-01258-01 **C.P.** Marco Antonio Velilla Moreno **Demandante:** COOTRAHOSPITALES LTDA **Demandado:** E.S.E. HOSPITAL DE CARTAGENA	No procede el reconocimiento de intereses moratorios dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa, pues tal circunstancia configura una causal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora.
Sentencia 16/04/2015. **Expediente** 0800:-23-31-000-2007-00734-01. **C.P.** María Claudia Rojas Lasso **Demandante:** SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CLÍNICAS LTDA. DISCLINICAL LTDA **Demandado:** E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	Es aplicable al caso de la liquidación de la demandada, el procedimiento de liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras, regulado especialmente en el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2211 de 2004.

Sección Quinta:

Identificación	Ratio decidendi
Sentencia 8/03/2018 **Expediente** 25000-23-24-000-2007-00416-01 **C.P.** Carlos Enrique Moreno Rubio **Demandante:** Clínica Ceginob Ltda **Demandado:** Cajanal S.A. E.P.S. en Liquidación	*"en atención a la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social6, Cajanal no podía reconocer intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2004 respecto de las reclamaciones radicadas contra dicha entidad, por lo que en caso de presentarse éstas debían ser rechazadas, al igual que las reclamaciones por desvalorización monetaria causadas con posterioridad a dicha fecha, como en efecto aconteció con las Resoluciones 0001797 y 000256 de 2007".*

Esta posición, no solamente ha sido defendida por el Consejo de Estado, sino que también ha sido desarrollada por las autoridades competentes en materia de liquidación de entidades, tanto el orden privado como del orden público.

Al respecto puede visionarse lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-016476 del 15 de marzo del 2012, así:

> *"(...) En este orden de ideas, se concluye que los intereses cuyo reconocimiento se solicita, tratándose de un proceso liquidatario, únicamente opera y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso. Luego, ello equivaldría, por así decirlo, a una no causación a partir de entonces, en consideración al momento que vive el ente jurídico que tiende a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer, durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada, lo que sí sería viable respecto de una empresa en marcha. (...)"*

En idéntico sentido se ha manifestado la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 96006143-2 diciembre 27 de 1996., quien, a su vez, expresó:

> *"(...) Constituye fuerza mayor, 'los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos', y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios', se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil". (...)"*

Son todas estas manifestaciones que concuerdan con el planteamiento desarrollado en el caso de autos, pues la causa del aparente incumplimiento tardío de CAJANAL, se fundó en el estricto cumplimiento de las directrices legales, en materia de liquidación forzosa de entidades, sin que haya lugar entonces a la causación de intereses moratorios, dado que la crisis económica en la que se encontraba, seguida de la apertura de su liquidación forzosa, configuraron la existencia de una fuerza mayor, en los términos ya mencionados.

PRESCRIPCIÓN

De manera respetuosa solicito al honorable despacho se decrete prescripción en cualquier pretensión en la que haya operado dicho fenómeno.

COMPENSACIÓN

De conformidad con los pagos realizados por mi poderdante, de manera respetuosa solicito compensar tales pagos contra cualquier obligación que pudiere surgir en beneficio del demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1437 de 2011.
2. Ley 1564 de 2012.
3. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar los actos administrativos proferidos en su momento que resolvieron las peticiones del accionante, así como en el expediente administrativo allegado con el recurso de reposición.

Adicionalmente, se adjunta el documento descargado de la página de la rama judicial siglo XXI, que da cuenta de la fecha de presentación de la demanda

VI. ANEXOS

1. Archivo digital, con el expediente administrativo del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp.**
2. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º, Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.325.927 de Bogotá
T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura
Proyectó: NCL
Revisó: PEPM